



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Anexo

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2019-06774051-GCABA-DGEVA S/ANEXO I REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

---

### ANEXO I

#### REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

#### I – DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 2° bis.- Sin reglamentar.

#### II – DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 3°.- El Impacto Ambiental se clasifica en:

- a) directo: consecuencia inmediata de acción o acciones antrópicas sobre uno o varios componentes del ambiente;
- b) indirecto: consecuencia mediata de la alteración sufrida en uno o varios componentes del ambiente por una acción antrópica, y afecta otro u otros componentes no vinculados directamente con aquella;
- c) acumulado: consecuencia de un conjunto de acciones pasadas, presentes, o razonablemente previsibles en el futuro, producidas por una o más fuentes, que afectan uno o varios componentes del ambiente, y pone en riesgo su capacidad de reconstrucción o recomposición. Los impactos acumulados pueden ser añadidos, sinérgicos; localizados o generalizados. De las características que tenga cada uno de los impactos dependerá su comportamiento al combinarse con otro.

### III – DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación establece los criterios prioritarios, en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo que se reglamenta, a fin de garantizar una implementación progresiva que cumpla los objetivos de la ley.

### IV – DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

### V – DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7°.- Designase como Autoridad de Aplicación a la Agencia de Protección Ambiental o al organismo que en el futuro la reemplace.

### VI- DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 8° bis.- Al inicio de la planificación de una política, plan o programa el organismo proponente debe poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal iniciativa, a fin de que esta determine si corresponde la realización de un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, según los criterios establecidos en la Ley, en la presente reglamentación y en la normativa complementaria.

La Evaluación Ambiental Estratégica está integrada por las siguientes etapas:

- i. visión preliminar de la política, plan o programa;
- ii. determinación del alcance de la evaluación ambiental estratégica (objetivos/actores);
- iii. línea de base;
- iv. determinación de impactos ambientales y formulación de alternativas a la política, plan o programa originalmente considerada en caso de ser necesario;
- v. informe final (toma de decisiones);
- vi. seguimiento/monitoreo de la ejecución de la política, plan o programa evaluado

La Autoridad de Aplicación establece el modo bajo el cual se instrumenta la participación ciudadana de modo de brindar la posibilidad de intervención a los actores involucrados, los directamente afectados, y de aquellas personas que posean un interés legítimo.

## VII – DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO – ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 9°.- El proponente de la actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento debe presentar ante la Autoridad de Aplicación la documentación que esta requiera para iniciar el Procedimiento Técnico – Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Autoridad de Aplicación debe publicar, y eventualmente actualizar, un “Cuadro de Categorización” dentro del cual las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos se encuentren clasificadas como:

- i. Con Relevante Efecto (CRE);
- ii. Sujetos a Categorización (s/C);
- iii. con Declaración Jurada del profesional (c/DDJJ);
- iv. Sin Relevante Efecto con Condiciones (SRE c/C);
- v. Sin Relevante Efecto (SRE).

Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos encuadradas como “con Declaración Jurada del Profesional (c/DDJJ)” deben ser valoradas en función de su relevancia ambiental y los criterios objetivos que determine la Autoridad de Aplicación, en función de lo cual aquellas podrán ser:

- i. categorizadas como SRE c/C; o,
- ii. encuadradas como Sujetos a Categorización (s/C), en cuyo caso deben continuar con el trámite previsto para este tipo de clasificación.

Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos Sujetos a Categorización (s/C) deben ser analizados por un profesional inscripto en el Registro de Evaluación Ambiental, quien debe completar los indicadores de valoración ambiental y presentar la documentación que determine la reglamentación vigente. De la evaluación que realice la Autoridad de Aplicación sobre dicho análisis, se los categorizará como SRE o CRE, continuando el procedimiento para cada caso.

Cuando se trate de actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos categorizados como de Impacto Ambiental Con Relevante Efecto (CRE), debe actuar un profesional con título universitario, inscripto en el Registro de Evaluación Ambiental. Si la mencionada categorización surge del procedimiento establecido para los Sujetos a Categorización (s/C), efectuado por un profesional con título terciario, este puede continuar el trámite siempre que actúe de forma conjunta con un profesional universitario, también inscripto en el Registro referido.

Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos categorizadas como SRE y SRE c/C, deben cumplir con las etapas a), b) y g) del procedimiento establecido en la Ley.

## VIII - DEL CARÁCTER PREVIO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 10.- Sin reglamentar.

## IX – DE LA CATEGORIZACIÓN

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

## X – DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para establecer los requisitos, formales y forma de acreditación que debe cumplir el Estudio Técnico de Impacto Ambiental.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

## XI – DEL DICTAMEN TÉCNICO

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- El Informe Técnico debe ser notificado al responsable del proyecto, quien poseerá un plazo no menor a cinco (5) días, a los efectos de formular las aclaraciones técnicas y observaciones que pudiera tener.

## XII – DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 22.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación para efectuar la convocatoria a la Audiencia Pública Temática.

## XIII – DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)

Artículo 23.- El plazo de quince (15) días hábiles establecido en la Ley comienza a computarse una vez remitidas las actuaciones administrativas a la Autoridad de Aplicación, e incorporada a las mismas la versión taquigráfica de la Audiencia Pública.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

#### XIV – DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- El Certificado de Aptitud Ambiental se emitirá con los siguientes plazos de vigencia, de acuerdo a la categorización:

- a) de 2 (dos) años: para aquellos categorizados como CRE;
- b) de 6 (seis) años: para aquellos categorizados como SRE c/C;
- c) de 10 (diez) años: para aquellos categorizados como SRE en el “Cuadro de Categorización”;
- d) de 4 (cuatro) años: para aquellos que, habiendo cumplido el procedimiento establecido para los Sujetos a Categorización (s/C), resulten categorizados como SRE.

El Certificado de Aptitud Ambiental emitido con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, mantienen el plazo en él previsto, hasta su vencimiento.

La solicitud de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental debe presentarse a través de una declaración jurada, 60 (sesenta) días antes de su vencimiento, y debe estar suscripta por el particular y un profesional, con los requerimientos que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

#### XV – DE LAS MODIFICACIONES A LA ACTIVIDAD, PROYECTO, PROGRAMA Y/O EMPRENDIMIENTO

Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

#### XVI – DE LOS COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 32.- Sin reglamentar.

#### XVII – DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 33.- Sin reglamentar.

#### XVIII – DE LAS ACTIVIDADES, PROYECTOS, PROGRAMAS Y/O EMPRENDIMIENTOS EN INFRACCIÓN A LA PRESENTE LEY

Artículo 34.- la Autoridad de Aplicación podrá determinar la imposición de medidas preventivas y/o las

sanciones establecidas en la Ley de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

## XIX - DEL REGIMEN DE ADECUACIÓN ESPECIAL PARA ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 36.- Sin reglamentar.

## XX – DEL REGISTRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 37.- Créase el Registro de Evaluación Ambiental que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38.- Sin reglamentar.

Artículo 39.- El Rubro referido a Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales se divide en:

i. Consultoras Ambientales. La Consultora Ambiental que desee inscribirse debe constituirse como persona jurídica de derecho público o privado debidamente inscripta, y cumplir los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación. La inscripción de la Consultora no implica la habilitación de los profesionales que en ella se desempeñen, los que deberán inscribirse individualmente conforme el inciso siguiente.

ii. Profesionales. Los profesionales deben inscribirse cumpliendo los siguientes requisitos, según corresponda:

1. Título terciario o universitario expedido por una institución de educación, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que les reconozca incumbencia en temas ambientales;
2. Constancia de inscripción en el Colegio o Consejo profesional, según corresponda, y su habilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los profesionales de carreras no colegiadas dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben acompañar una declaración jurada manifestando dicha circunstancia;
3. Constancia de asistencia al curso de capacitación, según determine la Autoridad de Aplicación;
4. En caso de pertenecer a una Consultora Ambiental inscripta en los términos del inciso i., deben indicar su nombre.

La inscripción al Registro se completa con la aprobación de los exámenes de admisión que implemente la Autoridad de Aplicación, los cuales serán evaluados en base a criterios objetivos preestablecidos por ésta. Los profesionales inscriptos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, serán sometidos a un examen de revalidación.

La Autoridad de Aplicación podrá implementar de modo adicional cursos de capacitación y de actualización obligatorios para los profesionales inscriptos.

Artículo 40.- La Autoridad de Aplicación puede imponer a los inscriptos las sanciones de apercibimiento, suspensión o baja del Registro, según la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño, el peligro causado y el carácter de reincidente. A tal fin, aquella establece el procedimiento administrativo a seguir, con miras a resguardar el principio de debido proceso adjetivo.

Artículo 41.- Sin reglamentar.

#### XXI – DE LA COMISIÓN INTERFUNCIONAL DE HABILITACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 42.- La Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental se integra con un representante de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, un representante de la Dirección General de Interpretación Urbanística - ambas del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte - o los organismos que en el futuro las reemplacen, y un representante de Jefatura de Gabinete de Ministros.

La Autoridad de Aplicación puede convocar a otro órgano del Poder Ejecutivo, con el rango mínimo de Dirección General, en virtud de la complejidad y/o especificidad de la iniciativa bajo estudio.

La Autoridad de Aplicación establece el modo de designación de sus miembros y su régimen de funcionamiento interno.

Artículo 43.- Sin reglamentar.

#### XXII – DEL CONSEJO ASESOR PERMANENTE

Artículo 44.- Sin reglamentar.

Artículo 45.- Sin reglamentar.

#### XXIII – DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 46.- Sin reglamentar.

Artículo 47.- Sin reglamentar.

Artículo 48.- Sin reglamentar.

#### XXIV – DE LA PUBLICIDAD

Artículo 49.- Sin reglamentar.

Artículo 50.- Sin reglamentar.

